

REGLAMENTO (CEE) N° 1941/92 DE LA COMISIÓN
de 14 de julio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 689/92 que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 689/92 se añade el apartado 4 siguiente:

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

* 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, y durante las campañas 1992/93:

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión⁽³⁾ fija las condiciones de aceptación de los cereales a la intervención;

— a petición de un Estado miembro, y según el procedimiento contemplado en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se decidirá fijar el contenido máximo de humedad en 15 % para los cereales ofrecidos a la intervención, exceptuando el trigo duro;

Considerando que la continuación de la política de precios restrictiva y la aplicación de mecanismos estabilizadores en el sector de los cereales pueden acarrear dificultades a los productores de determinados cereales en regiones determinadas de la Comunidad; que, a fin de atenuar el impacto de tales mecanismos sobre las rentas de dichos productores, es preciso establecer de nuevo excepciones durante la campaña 1992/93 a determinadas disposiciones cualitativas, tal como se hizo para las campañas 1988/89, 1989/90, 1990/91 y 1991/92;

— se autoriza a Grecia a aceptar en intervención los lotes de trigo duro que tengan un 14 % de elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable, entre los cuales las impurezas constituidas por granos alcancen, como máximo, un 7 %, con un 5 %, como máximo, de otros cereales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

— se autoriza a España a aceptar en intervención cebada cosechada en España, que tenga un peso específico mínimo de 62 kg/hl. Se aplicará una reducción del 1 % al precio de compra de intervención para la cebada que tenga un peso específico entre los 62 y 63 kg/hl.*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.